

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**QUEJA N° 182 - 2011**  
**LIMA**

Lima, catorce de noviembre de dos mil once.

**VISTOS;** el recurso de queja excepcional interpuesto por la defensa de la encausada Lucrecia Roas Centeno Viuda de Núñez del Prado, contra la resolución de fecha dieciséis de junio de dos mil nueve, de fojas ciento siete, que declaró improcedente el recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia de vista de fecha quince de marzo de dos mil diez, de fojas noventa, que confirmó la sentencia de fecha doce de marzo de dos mil nueve, de fojas setenta y siete, que la condenó como autora del delito contra el Patrimonio en la modalidad de usurpación agravada, en agravio de Estanislao Chujutalli Muñoz, a dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el período de un año, y fijó en la suma de quinientos nuevos soles el pago que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del agraviado, sin perjuicio de restituir la posesión del inmueble ubicado en la calle Barracuda manzana T guión uno, lote nueve, Jahuay, distrito de Lurín, Provincia y Departamento de Lima; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo ZECENARRO MATEUS; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el numeral dos del artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, establece que: "... el interesado - una vez denegado el recurso de nulidad - ~~podrá interponer recurso de queja excepcional...~~"; que asimismo, el numeral tres de dicha norma, determina que el recurrente interpondrá dicho medio impugnatorio dentro de las veinticuatro horas de notificada la resolución que declaró improcedente el recurso de

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL PERMANENTE**

**QUEJA N° 182 - 2011**

**LIMA**

nulidad, fundamentando los motivos de su recurso y precisando los folios pertinentes para la formación del cuaderno respectivo. **Segundo:** Que, del contenido del recurso de queja interpuesto de fojas ciento diez, se aprecia que la defensa de la encausada Roas Centeno, sostiene lo siguiente: **i)** que, las sentencias de primera y segunda instancias no se encuentran conforme a ley, pues no se ha realizado una debida valoración de la prueba actuada, la misma que no ha sido apreciada objetivamente, afectándose el debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales; **ii)** que, los medios de prueba que no habrían sido debidamente valorados son: **a.** la denuncia policial del veinticinco y veintiocho de junio de dos mil seis, con las cuales se acredita que fue el agraviado quien ingresó violentamente al lote en controversia, efectuando un forado; **b.** la declaración policial del efectivo policial Carlos Manuel Rueda Caycho, el cual ha sido valorado en forma parcial; **c.** la declaración testimonial de Celia Mercedes Chujutalli Pinedo, hija del agraviado, la cual se ha valorado como prueba de cargo para condenarla sin tomar en cuenta que dicha testimonial está viciada por ser interesada y carece por ende de fuerza probatoria; y **d.** la testimonial del efectivo policial Martín Teodoro Montenegro Ríos, de cuya versión de los hechos se puede concluir que fue el agraviado quien ingresó al terreno violentamente, siendo que la encausada al tomar conocimiento de los hechos defendió su propiedad. **Tercero:** Que, luego de realizar un análisis de lo actuado, se establece que lo resuelto por el Juzgado Mixto de Lurín y la Segunda Sala Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, se encuentra arreglado a ley y no colisiona con las garantías constitucionales invocadas por la quejosa, referidas al debido proceso y debida motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que en

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL PERMANENTE**

**QUEJA N° 182 - 2011**

**LIMA**

ambas resoluciones se advierte una debida motivación de la decisión adoptada; en el caso de la sentencia de primera instancia, se aprecia una valoración de las pruebas actuadas durante la secuela del proceso -entre ellas las cuestionadas por la recurrente: denuncia policial del veinticinco y veintiocho de junio de dos mil seis, la declaración policial de los efectivos policiales Carlos Manuel Rueda Caycho y Martín Teodoro Montenegro Ríos, así como la testimonial de Celia Mercedes Chujutalli Pinedo- las que sirvieron para determinar la responsabilidad penal de la quejosa recurrente por el delito de usurpación agravada del inmueble ubicado en la calle Barracuda manzana T uno, lote nueve, Jahuay, distrito de Lurín; hechos y pruebas que se evidencia también fueron apreciados por el Colegiado Superior y que permitieron que se confirme la sentencia apelada. **Cuarto:** Que, en cuanto a los fundamentos esgrimidos por la recurrente, es preciso indicar que -contrariamente a lo que sostiene en su recurso- del contenido del atestado policial de fojas uno, se advierte la existencia de tres denuncias interpuestas en relación al inmueble en cuestión, siendo uno de ellas la relacionada a los hechos incriminados, ocurrido el veintiocho de junio de dos mil seis, en el que se da cuenta de la presencia de mas de veinte personas que fueron contratadas por la encausada, quien se apersonó a la dependencia policial indicando ser la propietaria del inmueble, hecho ilícito que también fue constatado por los efectivos policiales de la dependencia policial; hechos que también fueron ratificados con las testimoniales de los efectivos policiales y por la hija de la agraviada Celia Mercedes Chujutalli Pinedo, quien se encontraba presente en el lugar de los hechos; de donde se colige que tales argumentos carecen de sustento y no resultan ser atendibles. Por estos fundamentos: declararon **INFUNDADO** el recurso de queja interpuesto por la defensa de la encausada Lucrecia Roas Centeno Viuda de Núñez del Prado, contra

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**QUEJA N° 182 - 2011**  
**LIMA**

la resolución de fecha dieciséis de junio de dos mil nueve, de fojas ciento siete, que declaró improcedente el recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia de vista de fecha quince de marzo de dos mil diez, de fojas noventa, que confirmó la sentencia de fecha doce de marzo de dos mil nueve, de fojas setenta y siete, que la condenó como autora del delito contra el Patrimonio en la modalidad de usurpación agravada, en agravio de Estanislao Chujutalli Muñoz a dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el período de un año, y fijó en la suma de quinientos nuevos soles el pago que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del agraviado, sin perjuicio de restituir la posesión del inmueble ubicado en la calle Barracuda manzana T uno, lote nueve, Jahuay, distrito de Lurín, Provincia y Departamento de Lima. **MANDARON** se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior de origen; hágase saber; y archívese. Intervienen los señores Jueces Supremos Zecenarro Mateus y Villa Bonilla por licencia e impedimento de los señores Jueces Supremos Rodríguez Tineo y Pariona Pastrana.

S.S.

VILLA STEIN

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

**ZECENARRO MATEUS**

VILLA BONILLA

ZM/jstr

Dr. Lucio Jorge Ojeda Barazorda  
Secretario de la Sala Penal Permanente